

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2018-00025-00

Se resuelve en esta providencia, el recurso de reposición formulado por el curador *ad litem* que representa al demandado JOSE LUIS EDUARDO GALVEZ REY contra el auto que libro mandamiento de pago.

Leídos y analizados los argumentos del censor, el Despacho **CONSIDERA:**

Debe indicarse que el pagaré es un título valor que por el derecho incorporado se clasifica dentro de los llamados de contenido crediticio, por medio del cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador.

Los requisitos formales del pagaré están descritos en el artículo 709 del estatuto mercantil, el cual en primer término nos remite a los requisitos generales esenciales de todo título valor exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, esto es:

- “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.”

Es de aclarar que el pagaré es una promesa de pago en donde el otorgante hace personalmente la promesa de pagar, es decir, en el pagaré a diferencia de la letra de cambio, solo hay dos posiciones, el otorgante (creador) y el beneficiario.

Así tenemos que el pagaré sirve específicamente como garantía del propio crédito o del ajeno, en donde el creador es el obligado directo por ser el mismo otorgante, y por tanto a quien debe presentársele el instrumento para la aceptación por parte del beneficiario o titular de la acreencia.

Para el caso en estudio, se observa con diamantina claridad que, con la sola firma del deudor puesta en el instrumento cambiario, se cumplen el requisito exigido en el numeral 2° del artículo 621 del C. de Co, es decir, la firma de quien lo crea, en donde obra como creador y otorgante, queriendo con ello significar que el deudor hizo personalmente la promesa de pagar.

Los otros requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser a la orden o al portador y.
4. la forma de vencimiento.

En cuanto a los otros requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que el documento allegado se considere título ejecutivo, es de recordar que la claridad consiste en que sus elementos se visualicen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiéndose entonces omitirse, según la legislación colombiana. Así el juzgador no tiene por qué

realizar interpretación alguna sobre el documento aportado dada la claridad de lo que se le presenta, corroborando el carácter especial del proceso ejecutivo.

Por otro lado, la exigibilidad significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido esta, pero debe tenerse en cuenta que en ciertos eventos la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones, v. gr., la extinción anticipada del plazo acordado.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el censor no tienen el alcance de enervar la orden de pago proferida, dado que, desde el punto de vista formal, el pagaré aportado, reúne los requisitos establecidos en la articulación citada, caso en el cual es procedente librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda como en efecto se hizo en la providencia impugnada.

Dicho en otro giro, nos encontramos ante la presencia de un título valor con el lleno de los requisitos formales.

Frente a la censura propuesta, de acuerdo con lo que muestra el pagare se puede observar una cifra en números (\$ 13.543.371.57) y otra en letras (trece millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y uno), lo que en principio por la diferencia hace prevalecer lo dicho en letras y que de contera por su falta de claridad en la palabra setenta, implicaría acoger la pretensión del curador, pero este despacho considera que por el contrario el recurso no prospera, validando el título.

El Despacho no evidencia diferencia en la cifra escrita en letra con el número por valor de \$13.543.371,57 para dar aplicación al art. 623 del

Código de Comercio, lo que si observa es la abreviatura de la cifra por no haber espacio en el campo para complementar la cifra en el título valor.

De acuerdo al [artículo 623](#) del [código de comercio](#), norma invocada, opera es frente a las inconsistencias en los títulos valores, y para el caso el documento fundamento de la ejecución no lo es; en segundo lugar porque aun tratándose de instrumentos negociables, la inconsistencia escrita a mano del valor en letras, de la que no se extraiga una clara diferencia ad valorem con la suma expresada en números, tampoco puede ser prevalente aquella frente a está, porque en esencia no existe la diferencia numérica entre una y otra. observese como de la frase *setenta y uno* no tiene diferencia con la cantidad expresada en números, esto es la \$13.543.371.57, ya que el error en la escritura de la palabra **setenta y uno** no ofrece otra idea que la que la palabra correcta es setenta y uno.

No sobra olvidar como la jurisprudencia ha tocado estos temas y los ha abordado con la premisa de no ser el principio de literalidad, absoluto: *(TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION CUARTA SUBSECCIÓN Bogotá, D.C., diez (10) de julio del año dos mil tres (2003) Referencia : Expediente No. 01-1098 Demandante: C.U.B. A. : Asuntos Varios. Magistrada Ponente: Dra. N.Y.V. DE PEÑARANDA. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA LITERALIDAD - No es absoluto / VALORES EN LETRAS Y EN NUMEROS - No siempre el expresado en letras es el correcto No obstante lo anterior, el principio que postula la prevalencia de la literalidad no tiene un carácter absoluto, pues en determinados casos como el que aquí se analiza, no necesariamente la suma consignada en letras es la correcta. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00948-01 Actor: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. Demandado: FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL Referencia).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto atacado de fecha 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Permanezca el proceso en secretaria hasta que venza el término con el que cuenta el demandado JOSE LUIS EDUARDO GALVEZ REY, representado a raves de curador ad litem para contestar y excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**  
**(2)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA D. C.**

Firmado Por:

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**  
en el día de hoy **19 de marzo de 2021.**

**FERNANDO  
OJEDA**

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria

**MORENO**

**JUEZ**

**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20f8ae311b23d66b55cb296d2f78084df9f96d7c1eafbf50b321fbcab333ef11**

Documento generado en 18/03/2021 08:27:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**